



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9570-2006-PA/TC

LIMA

INVERSIONES Y DECORACIONES GABY S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones y Decoraciones Gaby S.A.C. contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 28 de junio de 2006, que rechaza la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de junio de 2005 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra don E. Víctor Medina Llerena, Jefe de la Zona Camaná del Ministerio de Trabajo y contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, don Frank J. Heredia Escajadillo, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Coactiva N.º 3, de 6 de junio de 2005, que dispone la clausura definitiva del establecimiento comercial de su propiedad. Sostiene que dicho acto lesiona sus derechos a la libertad de trabajo, a la defensa y a la inviolabilidad de domicilio.
2. Que en el presente caso en primera instancia la sentencia resolvió rechazar la demanda y disponer su archivo; dicha decisión fue confirmada en segunda instancia. Pese a ello este Tribunal no precisa examinar si esta actuación procesal es conforme o no con los principios y reglas de nuestro ordenamiento procesal constitucional debido a que la demanda planteada resulta improcedente, como a continuación se expone.
3. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía extraordinaria del amparo (...)" (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

4. Que en el presente caso tratándose de un acto presuntamente lesivo que está contenido en la Resolución Coactiva N.º 3, de fecha 6 de junio de 2005, ésta puede ser cuestionada a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dicho acto administrativo y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria", respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
5. Que en supuestos como el presente donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), éste deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)